



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 134/2015

Caso sobre detención y retención ilegal

Morelia, Michoacán a 14 de septiembre de 2015

Licenciado Víctor Manuel Magaña García

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV, VI, 29, fracción I, II VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, a examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/022/14**, relacionado con la inconformidad presentada por [REDACTED], por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la seguridad jurídica consistentes en detención y retención ilegal, cometidos en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], atribuido a elementos de la Policía Estatal Preventiva, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 15 de enero de 2014, [REDACTED] presentó a este organismo una queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], atribuidos a los funcionarios antes mencionados; asimismo, se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, una vez rendido se dio vista del mismo al agraviado quien manifestó no estar de acuerdo con su contenido. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio por un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación a las partes, se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el día 5 de marzo de 2015, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas, así como realizadas las actuaciones

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

2

necesarias, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se pusieron los autos a la vista para la resolución de la queja, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

3. Este organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública.

II

4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

5. De la lectura de la incoformidad se desprende que la parte quejosa atribuye a la autoridad señalada como responsable, hechos violatorios de los derechos humanos a *la seguridad jurídica*, consistentes en *detención y retención ilegal*.

6. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedarón parcialmente acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos denunciados por [REDACTED], cometidos en agravio de [REDACTED] en base a los argumentos que serán expuestos en este resolutivo.

III

7. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la situación jurídica del parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la *protección más amplia*. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

8. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

9. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

10. Estos derechos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

11. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

12. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

13. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

4

14. En el marco jurídico nacional el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a la ley.

15. Asimismo, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes medios de prueba:

- a) El oficio número 76/2013 de fecha 20 de enero de 2014, suscrito por el Policía Estatal Preventivo David Gutiérrez Salazar, encargado del área de la Barandilla, en el que informó a la Dirección de Seguridad Pública que se puso a disposición a [REDACTED] (foja 20).
- b) El oficio número 60/2014 de fecha 14 de enero de 2014, con el cual se puso ante el Ministerio Público a [REDACTED] (foja 21).
- c) Copia simple del formato de remisión de fecha 14 de enero de 2014, con el registro de los motivos de la detención de los ahora presuntos agraviados (foja 22).
- d) Copias simples de los certificados médicos practicados a [REDACTED] por personal de Barandillas (fojas 23 y 24).
- e) Copia simple del parte informativo de fecha 14 de enero de 2014, suscrito por los Policías Estatales Preventivos Jaime Pérez Anguiano y Paulo Ramos Campos, con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se dio el requerimiento de los ahora presuntos agraviados (foja 25).
- f) El oficio número SSP/C-4/316/2014 de fecha 8 de marzo de 2014, suscrito por el Coordinador Técnico del Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando (C-4), mediante el cual envió la copia certificada del folio número 140045437 de fecha 14 de enero de 2014, correspondiente al reporte ciudadano hecho al número telefónico de emergencias (fojas 47 a 48).
- g) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 009/2014-AEJIA, misma que conoció el agente del Ministerio Público de la agencia investigadora especializada en Justicia Integral para Adolescentes, de Morelia, Michoacán (fojas 52 a 118 y 134 a 138).

0000144



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

5

V

17. En ese contexto, se procede al análisis del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a los derechos humanos.

Señalamientos de las partes.

18. El quejoso señaló a este Organismo que aproximadamente a las 14:30 horas del 14 de enero de 2014, fueron detenidos su hijo [REDACTED] junto con su nieto [REDACTED] de forma arbitraria por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que tripulaban la patrulla con el número económico 03-617, luego de que fueran acusados por unos vecinos de robo a una casa habitación, negando tales hechos ya que afirmó que éstos no cometieron ningún robo a una vivienda.

19. Que fueron trasladados a la Barandilla de Morelia en donde fueron desnudados completamente y una vez que les permitieron vestirse, los ingresaron a una celda como si se tratara de personas adultas y no de adolescentes, en donde permanecieron detenidos hasta las 22:30 horas de ese mismo día y posteriormente fueron puestos a disposición del Ministerio Público en Morelia, ya que existía una denuncia penal. Explicó que una vez que rindieron su declaración ministerial ante esa representación social, fueron liberados.

20. Expresó que dicha corporación policiaca abusó de su poder, pues sostuvo que los policías los detuvieron sin que se dieran los supuestos establecidos por la ley para ser detenido, aunado a que fueron sometidos a un trato cruel, inhumano y degradante, toda vez que los desnudaron completamente, vestidos nuevamente e ingresados a una celda, no obstante que por su condición de adolescentes, no podían ser mantenidos presos como personas adultas (fojas 1 a 2).

22. Posteriormente, el quejoso exhibió a este organismo los originales de las actas de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED], a fin de comprobar que al tiempo en que sucedieron los hechos, ambos eran menores de 18 años de edad, solicitando que se hiciera el cotejo correspondiente con las copias de dichas actas, agregando que el personal de la Barandilla les tomó fotografías, tratándolos como si fueran delincuentes (fojas 5 a 7).

23. Por su parte los Policías Estatales Preventivos Jaime Pérez Anguiano y Paulo Ramos Campos, manifestaron que el día de los hechos, al encontrarse realizando sus recorridos de vigilancia a bordo de la unidad 03-617, se les indicó por medio de la base C-4, que se



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000011C

6

trasladaran a la vivienda ubicada en la [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED], toda vez que los propietarios de dicha vivienda habían solicitado el apoyo, ya que habían detenido a dos menores de edad que encontraron robando pertenencias en dicho vivienda.

24. Que una vez desplazados a la dirección señalada, se encontraba una mujer con dos adolescentes que respondían a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como familiares de éstos. Se entrevistaron con [REDACTED], quien señaló que los adolescentes se habían introducido a su domicilio y se robaron una computadora portátil (laptop), una cámara fotográfica y un teléfono celular, pertenencias que fueron entregados a un primo de ellos quien huyó inmediatamente del lugar.

25. Por lo que en base al señalamiento hecho por la ofendida, procedieron a requerir a los adolescentes, los trasladaron a la Barandilla, les fue practicado un certificado médico y una vez realizados los demás trámites administrativos, fueron puestos a disposición del Ministerio Público. Negaron los actos reclamados por el quejoso, aseverando que era falso que hayan sido desnudados y que permanecieron encerrados en una celda, refiriendo que fueron resguardados y custodiados momentáneamente en la oficina del Departamento de Acción Social de la Dirección de Seguridad Pública, para después ser puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público especializada en Justicia Integral para Adolescentes, a las 18:00 horas del día 14 de enero de 2014, a fin de que resolviera su situación jurídica (fojas 17 a 18).

Detención ilegal.

26. La policía tiene la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano, se haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona muestre una conducta delictiva o sea señalada directamente como responsable de un delito, por lo tanto, es necesario y obligatorio que estos actúen en el momento que sean requeridos.

27. No obstante, es práctica cotidiana que dichas investigaciones no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en muchos lugares del país.

28. La sospecha, la forma de vestir, la apariencia, el nivel de vida económico, la preferencia sexual e incluso el nivel de instrucción de la persona, pueden ser motivo para que la detención ilegal se concrete. Las autoridades pueden realizar actos de molestias

0000146



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

7

como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

29. Nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

30. El artículo 16 de ese ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial de aprehensión (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

31. No debe olvidarse lo contemplado en el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

32. El supuesto de flagrancia, se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, ya sea por una autoridad policiaca o por cualquier persona, con la obligación de entregarlo sin demora a la autoridad competente.

33. La Constitución Federal determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de aprehensión judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

1. Que se trate de delito grave (homicidio);
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

34. De esta manera, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán dispone en su artículo 22 que el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, en caso de flagrancia o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 226 de este Código, mismo que señala que "Prohibición de detener a las personas sin

0000137



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

8

orden de aprehensión.- Queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa”.

Argumentos y conclusión.

35. Es preciso señalar que según consta en los autos del expediente en que se actúa, se dio inicio a la investigación sobre los hechos delictivos señalados en la averiguación previa penal número 009/2014-AEJIA, en contra de los adolescentes [REDACTED] y quien resulta responsable, derivado de un reporte de la base C-4 de fecha 14 de junio de 2014, en donde se hizo del conocimiento a los elementos de Seguridad Pública a bordo de la unidad 617 que: *“...tienen retenidos a dos jóvenes de aprox. 13 años por entrar a robar al domicilio 617 y 838 en el lugar parte afectada de nombre [REDACTED] indica que se robaron una laptop, cámara y un celular se trasladó a barandillas, menor detenido [REDACTED] 16 años de edad, menor detenido [REDACTED] 12 años [...] que los trasladó la unidad 617 de PEP informa el elemento de la 617 que los menores quedan en la APP/2014, de la agencia especializada en menores infractores...”* (sic) (foja 48).

36. El mismo día 14 de junio de 2014, el elemento de la Policía Estatal Preventiva, Jaime Pérez Anguiano, remitió el parte policiaco en el cual ponía a disposición del Ministerio Público en turno, en calidad de detenido, a dos personas, informando que: *“El día de hoy catorce de enero, siendo aproximadamente las 14:10 catorce diez horas con diez minutos andando de recorrido sobre la avenida [REDACTED], nos reporta la base de radio C-4, que sobre la calle [REDACTED], tenían a dos personas detenidas y al aproximarnos al domicilio indicado la C. [REDACTED], señalándonos a dos menores de edad que dijeron llamarse [REDACTED], de 16 años y [REDACTED] de 12 años indicando que se metieron al domicilio ya indicado por la parte de la azotea [...] por lo que procedimos a trasladarlos al área de Barandilla para su certificación médica y posteriormente ponerlo a su disposición para que determine su situación jurídica...”* (sic) (foja 21).

37. Del análisis de lo anterior, quedó acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, derivado del reporte ciudadano que habrían hecho a dicha corporación policiaca, a fin de que acudieran al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] de la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000148

9

colonia [REDACTED], toda vez que tenían retenidos los inquilinos a dos personas que habrían cometido el delito de robo.

38. Lo anterior se refuerza con la declaración ministerial rendida por [REDACTED], el mismo 14 de junio de 2014, en donde señaló, entre otras cosas, que: "... veo que se encontraba el señor [REDACTED] como reclamándoles a los dos jóvenes que ahora sé que detuvieron [...] me arrimé donde estaba y los jóvenes manifestaron que ellos no habían sido [...] el chavo que ahora sé que responde al nombre de [REDACTED], quien manifestó que lo dejara ir a ver si estaban sus cosas, es decir, meter a su casa y buscara mis cosas por si ahí las tenían [...] fue que le llamaron a la policía [...] y ahí esperamos y se entregaron a los elementos de la policía que llegaron ahí, estos dos jóvenes que ahora sé, responden al nombre de [REDACTED] y [REDACTED] de quienes sé que tienen una edad de 16 y 12 años de edad..." (sic) (fojas 152 y 153)

39. Por lo tanto, las pruebas citadas refieren que la detención de [REDACTED] encuadra con el supuesto constitucional de flagrancia, toda vez que la detención se practicó por parte de los denunciantes, momentos después de cometida la conducta considerada como delito y posteriormente, señalados directamente como presuntos responsables por [REDACTED], ante la corporación policiaca, es por ello que se legitiman las acciones practicadas por el personal de la Policía Estatal Preventiva y se concluye que no quedó acreditada la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en detención ilegal, en contra de [REDACTED]

Retención ilegal.

40. La retención ilegal se concreta cuando la autoridad a través de una acción u omisión, retarda la puesta a disposición ante alguna autoridad competente, a una persona detenida o para retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención. Este actuar ilegal es utilizado ya sea como una práctica administrativa de hecho o como una forma de intimidar a la persona probable responsable.

41. Estas conductas de parte de la autoridad pueden verse agravadas puesto que en ese lapso de tiempo pueden evidenciarse malos tratos, inclusive tortura, tanto física como psicológica. Además la retención de las personas hace presumir de tales hechos violatorios, por lo que los servidores públicos deben actuar con tal cautela al respecto y poner de inmediato a disposición de la autoridad que corresponda, según el caso, a la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedlmichoacan.org

0000149

10

persona detenida a efecto de evitar violentar la ley y hacerse merecedor de alguna sanción.

Argumentos y conclusión.

42. En relación al dicho de la parte quejosa, respecto de que los jóvenes [REDACTED], recibieron tratos crueles, inhumanos y degradantes por personal de la Policía Estatal Preventiva, al desnudarlos por completo, nuevamente vestirlos y después metidos a una celda en donde estuvieron retenidos por un tiempo prolongado de manera ilegal, en principio se tiene que en base a la Bitácora del día 14 de enero de 2014, se registró que la detención, en el lugar de los hechos, se realizó a las 14:30 horas (foja 48); que los detenidos fueron ingresados a la barandilla a las 14:10 horas de ese mismo día, según se puede corroborar con la copia simple del formato de remisiones suscrito por el elemento estatal Jaime Pérez Anguiano (foja 22), por lo cual se distingue una inconsistencia en cuanto a las horas en que fueron detenidos y en la que fueron ingresados a las instalaciones de Barandilla.

43. Por otro lado, se cuenta con las copias simples de los certificados médicos practicados por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, a [REDACTED] y [REDACTED], mismos en donde se obtuvo: "... siendo las 15:01 y 15:05 [...] Exploración física: se encuentra tranquilo y cooperador, pupilas isocóricas normoreflexivas, aliento normal, Romberg negativo, no refiere ni presenta lesiones. Clínicamente en estado normal" (sic) (fojas 23 y 24).

44. Tomando en cuenta lo informado por el encargado del Área de Barandilla, David Gutiérrez Salazar, al encargado del departamento jurídico Rodolfo Ureña Contreras, para efectos de la presente queja: "Siendo aproximadamente las 14:50 horas del día 14 de enero de 2014, se reciben únicamente para certificar a las personas menores de edad, quienes dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED] [...] sin quedarse en ningún momento requeridos en el área de Barandillas por el motivo de ser menores de edad, canalizándolos de inmediato al área idónea que es acción social para su resguardo momentáneo en lo que los compañeros de la unidad 617 de la Policía Estatal [...] recabara la documentación correspondiente para presentarlos a la agencia de menores infractores..." (sic) (foja 20), se aprecia una nueva inconsistencia con relación al ingreso de los indiciados, aunado a que al hacerse una apreciación de esta información con lo obrado en los certificados médicos de integridad corporal de [REDACTED] y [REDACTED], practicados por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes determinaron: "... siendo las 18:50 horas (el primero) 19:10 horas (el segundo) [...] consciente, tranquilo, orientado en sus tres



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000130

11

esferas neurológicas, coopera al interrogatorio y a la exploración física encontramos: Lesiones: Sin huellas de violencia física externa visible hasta el momento de intervención..." (sic) (fojas 72 y 74), así como, de las declaraciones ministeriales rendidas por los mismos indiciados, desahogadas a las 20:00 y 20:30 horas del día 14 de enero de 2014 (fojas 76 y 81), se evidencia que existió un tiempo aproximado de cuatro y media horas de retención de los jóvenes antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

45. Tal y como se definió en el cuerpo de este resolutivo, la Constitución Federal dispone en su artículo 16, párrafos cuarto y quinto, que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

46. Esto refiere un irregular proceso de retención de los agraviados en la queja por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que se acreditó un prolongamiento del mismo al no cumplir con el mandamiento constitucional antes estudiado y tomando en cuenta también, que las instalaciones de Barandillas de esta ciudad de Morelia se encuentran en cercanía inmediata con las de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

47. Finalmente y tomando en cuenta las pruebas analizadas anteriormente, no es posible determinar que los agraviados [REDACTED] y [REDACTED], hubiesen sido desnudados completamente y enviados a una celda durante su estadía en Barandillas, ya que no se cuenta en autos con los medios de convicción que sustenten estas aseveraciones.

48. Sirve de apoyo a la determinación anterior las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "OFENDIDO. VALOR DE SU DICHO AISLADO"² y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."³; así como las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE."⁴; "DUDA ABSOLUTORIA"⁵; "PRESUNCIÓN DE

² Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. VI segunda parte, p. 202.

³ Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Enero 2012, t. 3, libro IV, p. 2917.

⁴ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. CXIV segunda parte, p. 47.

⁵ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Apéndice 2000, p. 89.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000131

12

INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.⁶ y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."⁷

49. No obstante, este Ombudsman concluye que quedó acreditado el hecho violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica consistente en retención ilegal, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé parte al órgano interno de control, a fin de que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de los elementos de la Policía Estatal Preventiva Jaime Pérez Anguiano y Paulo Ramos Campos y demás que resulten responsables, por lo señalado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDA.- Ordene al personal de Barandillas, a que deberán poner a disposición del Ministerio Público con prontitud a todas las personas que sea detenidas por esa corporación policiaca, en base al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una

⁶ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Abril de 2014, Libro 5, t. I, p. 478.

⁷ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Abril de 2014, Libro 5, t. I, p. 476.

0000152



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

13

H
DE
ANOS
C
JUSTI
IN LEGAL
NTO

recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Atentamente



Doctor José María Cazares Solórzano
Presidente

Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD/rra